

RADICACION RECURSO SUCESION 2020-254

COLOMBIA VARGAS MENDOZA <colombiavargasm@hotmail.com>

Mié 27/10/2021 1:26 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo radico para su tramite Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en la sucesión de la señora Lilia María Soto Saldaña Rad. 2020-254.

Colombia Vargas Mendoza.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señora
JUEZ ONCE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI
Dra. FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001311001120200025400
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: LILIA MARÍA SOTO SALDAÑA

COLOMBIA VARGAS MENDOZA, de condiciones civiles anotadas en el proceso de la referencia, obrando en mi calidad de Apoderada de la parte INCIDENTALISTA, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar respetuosamente y dentro del término legal para hacerlo, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto No. 1655, de fecha 19 de octubre de 2021, notificado por estados el 22 de octubre de 2021, de acuerdo con lo establecido en los artículos 321 y 322 del C.G. del P., en los siguientes términos:

PRIMERO.- Manifiesta la señora Juez, dentro del análisis probatorio, que *“con el registro civil de defunción del citado señor (Alfredo Soto Bejarano), padre de la causante visible en archivo 31 del expediente digitalizado, se acredita que falleció el 05 de octubre de 2020, es decir, posterior a la muerte de esta”*, siendo esto un error, pues con la prueba documental aportada en el expediente, el padre de la causante, el señor Alfredo Soto Bejarano, **falleció el 05 de octubre de 2.000, o sea antes de la muerte de la causante** (Adjunto copia del mencionado registro civil de defunción). Circunstancia que lleva a que se revalúe radicalmente el sentido de la decisión tomada por la señora Juez, al resolver el incidente.

SEGUNDO.- Considera la señora Juez que los herederos del señor ALFREDO SOTO BEJARANO, están legitimados para intervenir en el proceso de sucesión de la causante LILIA MARIA SOTO SALDAÑA. *Cuando al momento del fallecimiento de la causante, el 6 de marzo de 2006, sus padres habían fallecido y no tenía descendientes. Entonces al fallecer el padre antes que la causante, aquel no adquirió derecho herencial alguno, por lo tanto, sus hijos no pueden heredar un derecho que nunca fue adquirido por su padre.*

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1274:

“Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho que se reforme a su favor al testamento, y podrán intentar la acción de reforma”.

De esta manera, la ley claramente establece que, aunque el testador desconociese los derechos de algún legitimario, este se mantiene incólume, solo abre la posibilidad para el heredero reclamante de pedir su reforma, lo cual en este caso tampoco se da, puesto que no existe legitimario alguno, ya que el mismo falleció antes del testador.

Igualmente, el artículo 1013 establece:

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

Resultando indispensable, entonces que el heredero o legatario que transmite sus derechos (en el caso que nos ocupa Alfredo Soto) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil.

En consideración a lo establecido en el artículo 1046 del Código Civil, que se refiere a la vocación hereditaria, dice:

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Norma que corrobora que las hermanas de la causante no tienen derecho a heredar a su hermana, por cuanto al momento de su fallecimiento su padre ya había fallecido.

TERCERO.- Manifiesta la señora Juez que no se acreditó por los medios legalmente permitidos, prueba de que posteriormente a la liquidación de la sociedad patrimonial entre la causante y el señor Freddy de Jesús Franco Velázquez, se hubiera constituido otra unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, o que la pareja hubiese contraído matrimonio, por lo que al momento del fallecimiento, no tenía la calidad de compañero permanente o esposo, ***olvidando la señora Juez, que mediante sentencia No. 653 del 21 de noviembre de 2001, se reconoció la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes FREDY DE JESUS FRANCO VELASQUEZ y LILIA MARIA SOTO SALDAÑA, como consecuencia lógica de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes formada por los señores FREDY DE JESUS FRANCO VELASQUEZ y LILIA MARIA SOTO SALDAÑA, (según la copia de la sentencia adjunta a la escritura 5663 de diciembre 21 de 2001, de la Notaría Tercera del Circulo de Cali que se allegó al proceso cuando se decretaron pruebas por el despacho) unión que se encontraba vigente al momento del fallecimiento de la causante, pues con la escritura pública No. 5.563 de diciembre 21 de 2001, de la Notaría Tercera del Circulo de Cali, solo se liquidó la sociedad patrimonial, conservando el mencionado Freddy de Jesús Franco Velázquez, su calidad de compañero permanente.***

Además, con el escrito de incidente, se aportaron tres declaraciones Extra-juicio de los señores MARIA FRANCES MELENDEZ DE RUIZ, ARTURO MARULANDA DUQUE y el mismo fallecido FREDDY DE JESUS FRANCO VELASQUEZ, ante la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, el 12 de febrero de 2007, donde se manifiesta que los causantes LILIA MARIA SOTO SALDAÑA y FREDDY DE JESUS FRANCO VELASQUEZ, convivieron desde mayo de 1985 hasta el día del fallecimiento de la causante el 7 de marzo de 2006.

Igualmente, dentro del certificado de tradición del inmueble que constituye el único activo, que debió ser aportado por el apoderado de la demandante, por ser requisito para la apertura de la sucesión, en la anotación Nro. 008, se inscribió la escritura 0874 del 04-04-2005, de la Notaría 18 de Cali, por medio de la cual la causante constituye Afectación a Vivienda Familiar a favor del señor Freddy de Jesús Franco Velásquez.

Por lo anteriormente expuesto, ruego a la señora, se reponga o revoque el Auto No. 1655, de fecha 19 de octubre de 2021 y en su lugar conceda las pretensiones del incidente, reconociendo al señor CARLOS ARTURO VELASQUEZ como único heredero de mejor derecho, por transmisión, dentro del presente tramite de sucesión intestada de la causante LILIA MARIA SOTO SALDANA, en su calidad de hermano del señor FREDDY DE JESUS FRANCO VELASQUEZ, en virtud del testamento otorgado por la causante mediante escritura pública No. 852 del 19 de Marzo de 1998. Asimismo, solicito que se revoque la calidad de heredero en concurrencia, de la señora NELLY SOTO SALDANA y de quienes esta represente en este proceso.

De la señora Juez,

atentamente;



COLOMBIA VARGAS MENDOZA

C.C. 31.279.420 de Cali

T.P. 27.809 del Consejo Superior de la Judicatura